



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 86 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200003000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Casa Roman Sas	26/10/2021	Auto Decide - Sigue Adelante La Ejecución
13001410500220200025600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Comercializadora T Y T Ltda	26/10/2021	Auto Decide - Sigue Adelante La Ejecución
13001410500220190033200	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Efiactivos Sas	26/10/2021	Auto Decide - Sigue Adelante La Ejecución
13001410500220200016400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Alcaldia Municipal San Estanislao De Kostka	26/10/2021	Auto Decide - Negar Medida De Embargo

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

486b8a45-9210-4a92-b86d-85b75d106ee4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 86 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220190030300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Proteccion S. A.	Myp Contratistas Constructores Sas	26/10/2021	Auto Decide - Sigue Adelante La Ejecución
13001410500220140018200	Ordinario	Baldomero Sanin Dizzett Parra	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	26/10/2021	Auto Decide - Sigue Adelante La Ejecución
13001410500220170033500	Ordinario	Narciso Rafael Jimenez Montiel	A Y D Logistica De Colombia Sas	26/10/2021	Auto Decide - Sigue Adelante La Ejecución

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

486b8a45-9210-4a92-b86d-85b75d106ee4



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: M & P CONTRATISTAS CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00303-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **M & P CONTRATISTAS CONSTRUCTORES S.A.S.**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada **OFIATIVOS S.A.S.**, por la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.906.444)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 102 del 25 de octubre de 2019 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 09 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 09 de julio de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **M & P CONTRATISTAS CONSTRUCTORES S.A.S.**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **26 de julio de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: M & P CONTRATISTAS CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00303-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibidem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.906.444)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$195.322)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **M & P CONTRATISTAS CONSTRUCTORES S.A.S**, y a favor del demandante **PROTECCION S.A.** por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.906.444)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$195.322)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: M & P CONTRATISTAS CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00303-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73583f99d75564c6d6c3a2146b3e8ebc79394dc85ccb2347049480512e6d7e7

Documento generado en 26/10/2021 04:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: CASA ROMAN SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **CASA ROMAN SAS**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 28 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada **CASA ROMAN SAS**, por la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$4.751.601)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 33 del 29 de julio de 2020 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 09 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 09 de julio de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **CASA ROMAN SAS**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **26 de julio de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: CASA ROMAN SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibidem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$4.751.601)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$237.580)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **CASA ROMAN SAS**, y a favor del demandante **PROTECCION S.A.** por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$4.751.601)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$237.580)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: CASA ROMAN SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17762a82a94742f1d971220d3e220687061327e793f8cc9fbea9bef1cf6714f
c**

Documento generado en 26/10/2021 04:05:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00164-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito medidas de embargo en contra del demandado. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que antecede advierte esta Unidad Judicial, que dicha solicitud será denegada teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, este Juzgado, ordeno el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en los bancos relacionados en el memorial. Para mayor ilustración este Despacho, se permite transcribir el numeral segundo de dicho auto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR NIT. NÚMERO: 890.481.310-0 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: 11. BANCO DE BOGOTÁ 2. BANCO POPULAR 3. BANCO PICHINCHA 4. BANCO CORPBANCA 5. BANCOLOMBIA 6. CITIBANK – COLOMBIA 7. BBVA BANCO GANADERO 8. BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA 9. BANCO DE OCCIDENTE 10. BANCO HSBC 11. BANCO HELM 12. BANCO FALABELLA 13. BANCO CAJA SOCIAL 14. BANCO DAVIVIENDA 15. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 16. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO 17. BANCO AV VILLAS 18. CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NIÉGUESE la solicitud impetrada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00164-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e3912ac3c3d6859c566979fb26147eb810efd7077fb6fc87b8a78a077a84d5**

Documento generado en 26/10/2021 04:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario
Demandante: BALDOMERO SANIN DIZZETT PARRA,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00182-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presento contestación de demanda. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$733.519)**, Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 47 del 10 de junio de 2021 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 15 de junio de 2021. Adicional a ello, el 15 de junio de la misma anualidad, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **22 de junio de 2021**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **07 de julio de 2021**.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, debido a que presentó una “*CONTESTACION DE DEMANDA*”, la cual configura una oposición inviable, en razón a que en los procesos ejecutivos no son válidas las contestaciones de demanda en las que se realice una defensa procesal simple, sino una asistencia jurídica cualificada, a través de la cual se ataque el título base de recaudo con la formulación de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario
Demandante: BALDOMERO SANIN DIZZETT PARRA,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00182-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandad. Al respecto debe advertirse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario
Demandante: BALDOMERO SANIN DIZZETT PARRA,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00182-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

Se reitera que dentro del presente proceso que arte actora, tenemos que el apoderado de la parte actora, solicita que se libre mandamiento de pago solo por el valor de \$733.519, es decir, por el valor de las costas del proceso ordinario, por lo que presume esta Unidad Judicial, que el valor \$ 4.890.129, por concepto de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, fue pagado administrativamente por la demandada,

Por lo anterior, por lo que únicamente se seguirá adelante la ejecución por las costas del proceso ordinario por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$733.519)**.

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$36.675)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición elevada por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandando ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor del demandante **BALDOMERO SANIN DIZZETT PARRA**, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$733.519)**.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDENENSE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$36.675)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario
Demandante: BALDOMERO SANIN DIZZETT PARRA,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00182-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254f2354459a51ca416bd2f6b1d528ca317b0e84d1ceecbadec5a17c98b7fe2
9**

Documento generado en 26/10/2021 04:06:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: PROTECCION S.A

Demandado: COMERCIALIZADORA T y T LTDA, representada legalmente por ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO y, solidariamente contra JAIME MOZO DE LA OSSA Y ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00256-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **COMERCIALIZADORA T y T LTDA, representada legalmente por ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO y, solidariamente contra JAIME MOZO DE LA OSSA Y ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO**, no obstante, la ejecutada no presento excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **COMERCIALIZADORA T y T LTDA, representada legalmente por ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO y, solidariamente contra JAIME MOZO DE LA OSSA Y ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO**, por la suma **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.054.392)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 19 del 23 de marzo de 2021 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 09 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 09 de julio de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **COMERCIALIZADORA T y T LTDA, representada legalmente por ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO y, solidariamente contra JAIME MOZO DE LA OSSA Y ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO**, tenía la facultad de interponer excepciones de



Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: PROTECCION S.A

Demandado: COMERCIALIZADORA T y T LTDA, representada legalmente por ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO y, solidariamente contra JAIME MOZO DE LA OSSA Y ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00256-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **26 de julio de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.054.392)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$502.719)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **COMERCIALIZADORA T y T LTDA, representada legalmente por ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO y, solidariamente contra JAIME MOZO DE LA OSSA Y ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO**, y a favor del demandante **PROTECCION S.A.** por la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.054.392)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENASE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$502.719)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: PROTECCION S.A

Demandado: COMERCIALIZADORA T y T LTDA, representada legalmente por ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO y, solidariamente contra JAIME MOZO DE LA OSSA Y ROSMIRIAM PALENCIA GUERRERO

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00256-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388fb1defba5c514d5cb22506ea94965b6be81f710d3130d99a86d8152e9a9c2

Documento generado en 26/10/2021 04:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: OFIACTIVOS S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00332-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **OFIACTIVOS S.A.S**, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada **OFIACTIVOS S.A.S**, por la suma **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$9.703.113)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 102 del 25 de octubre de 2019 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 09 de julio de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 09 de julio de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **OFIACTIVOS S.A.S**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **26 de julio de 2021**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: OFIACTIVOS S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00332-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibidem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$9.703.113)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$485.155)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **OFIACTIVOS S.A.S**, y a favor del demandante **PROTECCION S.A.** por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$9.703.113)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENENSE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$485.155)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A
Demandado: OFIACTIVOS S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00332-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1bbb4a159556a58af7ea97e7cefb9a58258480703df4372f767aa0500bb07
d**

Documento generado en 26/10/2021 04:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Narciso Rafael Jiménez Montiel
Demandado: A& D Logística de Colombia S.A. S
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00335-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada **A & D Logística de Colombia S.A. S**, no obstante, la ejecutada no presento excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 03 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada **A & D Logística de Colombia S.A. S**, por la suma **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.025.156)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 35 del 04 de agosto de 2020 y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio enviado por este Juzgado el día 07 de septiembre de 2021, enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el Decreto 806 en su artículo 8; sin que este haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-”.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 07 de septiembre de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **A & D Logística de Colombia S.A. S**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **21 de septiembre de 2021**.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Narciso Rafael Jiménez Montiel
Demandado: A& D Logística de Colombia S.A. S
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00335-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.025.156)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$101.257)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **A & D Logística de Colombia S.A. S**, y a favor del demandante **NARCISO RAFAEL JIMÉNEZ MONTIEL** por la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.025.156)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENASE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$101.257)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Narciso Rafael Jiménez Montiel
Demandado: A& D Logística de Colombia S.A. S
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00335-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e81e4c74e0072f6ac771bf67adf42df60cb4be3b1409bc31ca1ece546ddbd3
7

Documento generado en 26/10/2021 04:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>